

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

PONE TÉRMINO A ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE EN LA REGIÓN DE TARAPACÁ

Núm. 985.- Santiago, 22 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 5 y 41, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que mediante decreto N° 909, de 2 de abril de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en la Región de Tarapacá.

2. Que las medidas de excepción adoptadas a través del aludido decreto N° 909, de 2014, han permitido superar la situación que generó el fundado temor de que se produjesen alteraciones del orden público, luego de producido el sismo en que se fundó la declaración del estado de catástrofe.

3. Que, por lo demás, la recuperación de las personas y los bienes afectados por la calamidad referida, se encuentra debidamente provista a través de los decretos supremos N°s 918 y 925 de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declararon como zonas afectadas por catástrofes a las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, y dispusieron las medidas correspondientes.

4. Que en consideración a lo antes expuesto, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo único: Dese término, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, al estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado mediante decreto supremo N° 909, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la Región de Tarapacá.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Jorge Burgos Varela, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Hacienda

MODIFICA DECRETOS QUE INDICA, REFERIDOS A LA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO, PARA SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITAL LOCAL

Núm. 471.- Santiago, 25 de marzo de 2014.- Visto: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el artículo 74, numeral 7, y el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, recientemente modificados por la ley N°20.712; los decretos supremos N°1.686 de 2009, N°554 de 2010, N° 1.602 de 2010, N°1.839 de 2011, N°2 de 2013, y N°38 de 2014, todos del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable,

Considerando:

1. Que, de acuerdo al nuevo número 7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introducido por la ley N°20.712, Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, el emisor deja de ser el sujeto obligado a retener

el impuesto de 4% sobre los intereses devengados de los instrumentos de deuda pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

2. Que, a raíz de lo anterior, es necesario modificar los decretos de emisión de los bonos de la Tesorería General de la República acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que determinaban que el emisor efectuaría dicha retención, tal como lo disponía el número 7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes de ser modificado por la ley N°20.712;

3. Que, de acuerdo al inciso tercero, letra c), del artículo 11 del decreto supremo N°1.686, de 2009; al inciso tercero, letra c), del artículo 10 del decreto supremo N°554, de 2010; al inciso tercero, letra c), del artículo 13 del decreto supremo N°1.602, de 2010; al inciso tercero, letra c), del artículo 7° del decreto supremo N°1.839, de 2011; al inciso tercero, letra c), del artículo 13 del decreto supremo N°2 de 2013, y al inciso tercero, letra c), del artículo 9° del decreto supremo N°38 de 2014, todos del Ministerio de Hacienda, es posible modificar los términos y condiciones de los bonos emitidos por medio de un decreto supremo y sin que sea necesario contar con el consentimiento previo de los tenedores de los bonos respectivos, en la medida que dichas modificaciones no afecten los derechos o intereses de los tenedores de bonos en relación con la emisión y pago del capital o intereses de dichos instrumentos;

4. Que, en esta ocasión, se dan las condiciones referidas en el considerando precedente, pues el propósito de la presente modificación es ajustarse a la nueva disposición legal introducida por la ley N°20.712, que modifica el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación al sujeto obligado a retener el impuesto aplicable a los intereses que devenguen los bonos emitidos por el Fisco, sin modificar las condiciones de pago de los mismos.

Decreto:

Artículo 1°.- Reemplácese los incisos segundos de las letras j) de los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del decreto supremo N°1.686, de 2009; el inciso segundo de la letra j) del artículo 3° del decreto supremo N°554, de 2010; el inciso segundo de la letra j) del artículo 3° del decreto supremo N°1.839, de 2011; el inciso segundo de la letra j) del artículo 3° del decreto supremo N°2 de 2013, y el inciso tercero de la letra j) del artículo 4° del decreto supremo N°38 de 2014, todos decretos del Ministerio de Hacienda, por el siguiente inciso, nuevo:

“A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, el emisor deja de tener la obligación de retener el impuesto de 4% sobre los intereses devengados, de conformidad al nuevo número 7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introducido por la referida ley N°20.712. De esta forma, el Fisco retendrá, al momento del pago de intereses que se efectúe el día 1 de julio de 2014, un 4% de los intereses devengados durante el período transcurrido desde el 1 de enero de 2014, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, excluyendo esta última fecha. Para estos efectos, se entenderá que los intereses devengados corresponden a los días transcurridos, multiplicados por la tasa de interés (o tasa cupón) respectiva, y el resultado de tal multiplicación dividido por 360. El Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N°7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta la entrada en vigencia de la ley N°20.712, presentada en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará dentro del mes siguiente al término del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.”

Artículo 2°.- Reemplácese la letra j) del artículo 3° del decreto supremo N°1.602, de 2010, del Ministerio de Hacienda, por la siguiente letra j), nueva:

“j) Pago de Intereses: los intereses devengados serán pagados semestralmente, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2011 y concluyendo el 1 de enero de 2018. En caso que las mencionadas fechas recayeren en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas por este concepto, ya sea por intereses o por cualquier otra causa, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, el emisor deja de tener la obligación de retener el impuesto de 4% sobre los intereses devengados, de conformidad al nuevo número 7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introducido por la referida ley N°20.712. De esta forma, el Fisco retendrá, al

momento del pago de intereses que se efectúe el día 1 de julio de 2014, un 4% de los intereses devengados durante el período transcurrido desde el 1 de enero de 2014, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, excluyendo esta última fecha. Para estos efectos, se entenderá que los intereses devengados corresponden a los días transcurridos, multiplicados por la tasa de interés (o tasa cupón) respectiva, y el resultado de tal multiplicación dividido por 360. El Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N°7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta la entrada en vigencia de la ley N°20.712, presentada en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará dentro del mes siguiente al término del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del Bono BTP- 7 respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en la letra e) del artículo 10.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

ESTABLECE NÓMINA DE INSTRUMENTOS DE DEUDA QUE SE ACOGEN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y DEROGA DECRETO N° 414, DE 2012

Núm. 579.- Santiago, 11 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el número 2, letra a), y en el número 4 del nuevo artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, introducido por la ley N° 20.712, Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto N° 129, de 2014, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.712; los oficios ordinarios N° 754 y N° 1.356, ambos del año 2014 y del Banco Central de Chile, que solicitan inclusión de instrumentos elegibles; el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable,

Considerando: Que las modificaciones incluidas por la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ameritan reemplazar la nómina referida en el numeral 4 del artículo 104 y establecida por el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda;

Decreto:

Artículo primero.- Establécese, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la siguiente nómina de instrumentos elegibles emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- Bonos que hayan sido emitidos en el mercado local por la Tesorería General de la República con posterioridad al 1 de enero de 2003 pendientes de vencimientos y bonos que emita la Tesorería General de la República en el mercado local con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

En este caso, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile ex-

presados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria modificada por el Acuerdo N°1519-03-100114, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 2010.

- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 citado, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria.
- Bonos al portador que emita el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, o de acuerdo con cualquier normativa dictada por el Instituto Emisor que lo reemplace, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.
- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero del año 2010, de conformidad con el Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.

Se deja constancia que la inclusión de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también aquellos emitidos con posterioridad a esa fecha y que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.

Para los bonos emitidos por el Banco Central de Chile e incluidos en esta nómina, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

Artículo segundo.- Derógase, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda, que establece nómina de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

ESTABLECE PLAZO DE TENENCIA PARA ACOGERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Núm. 581.- Santiago, 14 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el N°2, letra a), y en el N°4 del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, cuyo texto se reemplaza mediante la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto N° 129, de 2014, de Hacienda, que contiene el Reglamento de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.